

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0037, Acción de tutela de INES HERNANDEZ RAMIREZ contra SANITAS EPS.

Asunto

Se decide la impugnación presentada por la parte accionada, la entidad SANITAS EPS, en contra del fallo de tutela emitido el 9 de febrero de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca. (radicado interno 2023-00007-00).

Antecedentes

Acudió a la jurisdicción la señora INES HERNANDEZ RAMIREZ, mediante agente oficioso, solicitando protección constitucional de su derecho fundamental a la salud, que consideró vulnerado por las entidades EPS SANITAS SAS y la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a fin de que dicha prerrogativa se ampare ante la negativa de la prestación del servicio de enfermería permanente.

El Despacho de primera instancia resumió los hechos de la acción de la siguiente manera:

“La señora INES HERNANDEZ RAMIREZ, quien tiene 90 años de edad, se encontraba afiliada al régimen subsidiado de salud EPS CONVIDA, por liquidación, la carga prestacional fue asumida por la EPS SANITAS, su puntaje Sisbén, corresponde a la categoría C1 “vulnerable”.

“2. De acuerdo a su historia clínica de fecha 22 de diciembre del 2022, la accionante fue diagnosticada: “Demencia, artrosis generalizada, coleditiasis TTDA, enfermedad pulmonar obstructiva crónica-EPOC, DNT, disfagia, incontinencia UROFECAL y ERC, índice Barthel 0/100, índice de KATS de 6 puntos, escala de Lawtron y brody 0 puntos”.

“3. Para su tratamiento y los cuidados paliativos de su enfermedad, desde el mes de enero del 2018, se le ordenó el servicio de enfermería, el cual se prestó con toda normalidad hasta el tiempo que fue liquidada la EPS CONVIDA por la superintendencia nacional de salud, en el mes de septiembre 2022.

“4. Luego con el nuevo prestador del servicio, y tal como obra en la historia clínica anexa al escrito de tutela, se ordenó la continuación del servicio de enfermería domiciliaria, en virtud de las graves enfermedades padecidas por la señora INES HERNANDEZ RAMIREZ,

específicamente (R268 ARTROSIS DEGENERATIVA y M199 DEMENCIA); como también tratamientos y transporte terrestre domiciliario.

“5. De acuerdo al dictamen médico de la profesional Dra. SOFIA GAITAN VERANO, la señora HERNANDEZ RAMIREZ, tiene un índice en la escala de BARTHEL de cero (0) puntos, lo que se traduce en dependencia severa que amerita atención de enfermería; se radicaron las autorizaciones ante la asesora de EPS SANITAS, sin que a la fecha de la presentación de la acción se hubiere dado respuesta u otorgado la prestación de los servicios ordenados.

“6. Con la conducta de la Entidad aquí accionada se ha vulnerado los derechos fundamentales de vida, salud, dignidad humana y seguridad social.”

Se observa en el trámite inferior, que la Secretaría de Salud de Cundinamarca, no se pronunció al respecto.

La EPS SANITAS S.A.S., por intermedio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela, se pronunció, así:

“(…) La entidad accionada, EPS SANITAS S.A.S., por intermedio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela, allegó respuesta al correo institucional, refiriendo que se debe tener presente que Nimaima no es un municipio autorizado por la Superintendencia para que la EPS opere y que por ello la accionante deberá solicitar la autorización de traslado a una Entidad que le preste el servicio en este, tal como lo señaló el numeral 2.1.12.4 del Decreto 780 de 2016, y que por ello, sin contar con el permiso debido, por la autoridad competente, se estaría hablando de imposibilidad material.

“Refiere que el sistema de información manejado, reporta prestaciones médico-asistenciales que ha requerido la accionante, de acuerdo a las ordenes médicas, pero para la prestación de servicio de enfermería estaría imposibilitado material y jurídicamente para prestar tal servicio, y que además carece de las ordenes médicas para el manejo integral, servicio de transporte especial y para los elementos de aseo-pañales; y que respecto de asignación de citas, procedimientos, exámenes paraclínicos, no dependen de la EPS, ya que ello lo maneja es cada IPS, quienes disponen de esa agendas; y que así, ellos siempre han cumplido sin que exista transgresión a derechos que le sea imputables.

“Refirió que la acción es improcedente, por inexistencia de violación de derechos fundamentales, porque se ha entregado el servicio debido, con las herramientas con que cuenta la entidad, la acción no es procedente por no contarse con fórmula médica del profesional adscrito a la EPS, no existe vulneración, por ende, deben ser denegadas las pretensiones; de concederse el amparo, solicito autorización para el recobro ante el ADRES y el FOSYGA.”

En esa senda y luego de la evacuación del trámite correspondiente, el Juzgado de instancia en providencia del 9 de febrero de 2023, definió el pedimento entendiendo que la convocada por pasiva estaba vulnerando los derechos de la paciente, bajo la argumentación que se procede a transcribir, así:

“... no comparte esta Juez, el concepto de la entidad accionada, al argumentar que no puede brindársele el servicio de enfermería, toda vez que en la jurisdicción de Nimaima Cundinamarca, no está dentro de los municipios autorizados para ofertar el servicio, por la

localización geográfica. Pese que existe orden medica otorgada por su médico tratante; dicha restricción administrativa, y/o política interna de la EPS argumentada para negar el servicio a la accionante, está vulnerando sus derechos, estaría violando el principio de continuidad del servicio de salud, y el principio de integralidad, que debe ser prestado de manera completa, vale decir con calidad y en forma eficiente y oportuna en todo el territorio nacional, sin importar la localización geográfica, y es obligación del estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas; y no imponer cargas a una persona en vulnerables condiciones de salud y en una etapa de edad tan avanzada, como lo es trasladarse de EPS, por ello no brindar este servicio en el Municipio, siendo esto un trámite administrativo que debe asumir la entidad y que debió prever, antes de aceptar el contrato de los pacientes en la jurisdicción de Nimaima, sobre todo en la población adulta mayor, que es muy común entre ellos que requieran la prestación del servicio de enfermería.

“Para el caso de la señora INEZ HERNANDEZ RAMIREZ, como lo indico su historia clínica de fecha 22 de diciembre del 2022, suscrita por médico tratante, donde cita: “paciente con necesidad del servicio de enfermería domiciliaria, paciente con dependencia funcional total...” y más por su avanzada edad, se deben tener unos cuidados paliativos idóneos y que solo pueden ser asumidos por el profesional capacitado para ello.

“...

“Expuesto lo anterior, esta sede de tutela considera que debe tutelar los derechos de la señora INES HERNANDEZ RAMIREZ a la salud, vida, dignidad humana, y seguridad social, por tanto, se ordena al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EPS SANITAS S.A.S, a fin que, en el término improrrogable de setenta y dos (72) horas, posteriores a la comunicación de esta decisión, realice los trámites administrativos pertinentes, para garantizar a la usuaria la prestación del servicio de enfermería 24 horas, y por ser un sujeto de especial protección se le deberá garantizar el servicio integral y de buena calidad, en el suministro de todos los servicios, incluido el de transporte y pañales que necesite por su misma patología, procedimientos, exámenes, citas con especialistas, medicinas, terapias y/o tecnologías necesarias para prevenir, paliar o curar la enfermedad que está padeciendo sin ningún tipo de dilación ni administrativa ni económica, sin necesidad de que tenga que volver acudir a esta vía de tutela, para que se agilice la prestación de algún servicio nombrado, como los que fueron objeto de esta acción.

“Por último, en atención a la solicitud allegada por la EPS SANITAS, en cuanto a la autorización para efectuar el recobro de los gastos en que incurra ante el ADRES y el FOSYGA, se niega la misma al tratarse de un asunto que debe ser ventilado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad como lo ha definido en reitera jurisprudencia la Corte Constitucional.”

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante impugnó el fallo de instancia y a responder dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección del derecho fundamental a la salud (referido especialmente a la problemática del paciente para acceder a ciertos servicios médicos que no son provistos en su lugar de residencia) y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Y tal razonamiento es puesto en entredicho en la impugnación enarbolada en las siguientes apreciaciones que deben ser sujetas a transcripción, así:

“Le rogamos al Despacho ADICIONAR al numeral SEGUNDO de la parte resolutive del fallo de acuerdo a lo indicado de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la EPS SANITAS S.A.S, a fin que, en el término improrrogable de setenta y dos (72) horas, posteriores a la comunicación de esta decisión, realice los trámites administrativos pertinentes, para garantizar a la usuaria INES HERNANDEZ RAMIREZ la prestación del servicio de enfermería 24 horas, conforme su prescripción médica, conforme se argumentó en la parte motiva de esta providencia...Que el SERVICIO DE ENFERMERIA 24 HORAS deba ser suministrarlo por EPS SANITAS de acuerdo la prescripción que indique su médico tratante, (temporalidad, periodicidad, y demás características) siempre y cuando cuente con ORDEN MÉDICA VIGENTE de médico tratante adscrito a la red de EPS SANITAS.”

“(...) que, en el presente caso, siendo que NO existe orden médica expedida por un médico ADSCRITO a esta entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el Juez de tutela, sin ser experto en medicina imparta una orden en tal sentido.”

“Al respecto se debe tener en cuenta que quien mejor conoce las condiciones de los usuarios es el galeno tratante y es él quien de acuerdo al estado actual de salud de la señora INES HERNANDEZ RAMIREZ puede determinar el tratamiento adecuado para el manejo de la patología padecida.”

“En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL, esta defensa manifiesta enfáticamente que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.”

“reiteramos nuestra solicitud de DENEGAR la petición del usuario(a), por resultar IMPROCEDENTE y contraria a los fines del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, toda vez que no puede pretender INES HERNANDEZ RAMIREZ suplir la orden de un médico tratante por una orden judicial de un Juez de la República”

“no existe orden médica alguna que conmine a mi representada a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, de manera que lo que acá procede es que se DENIEGUE la presente acción constitucional, habida cuenta que esta EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de la EPS SANITAS expida orden médica alguna, de manera que si estuviese dentro de las coberturas del PLAN

DE BENEFICIOS EN SALUD, esta EPS procederá a autorizar el mismo, o bien, si se encuentra fuera de las coberturas de este, procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo MIPRES.”

Con esas posturas claramente la cuestión a resolver, por una parte, es la siguiente: ¿Debe determinarse si una entidad prestadora de servicios en salud (que en este caso en particular corresponde a SANITAS EPS), está constitucional y legalmente relevada de prestar a su afiliado o afiliada el servicio de enfermería, cuando él o ella vive o reside en el sector rural o en municipio en donde su EPS no presta el servicio? Y por la otra, sí dadas las condiciones del caso bajo estudio, ¿es procedente ordenar tratamiento integral en favor de la nonagenaria afiliada, teniendo en cuenta que dichos servicios los ordenó un médico que no hace parte de la red de apoyos de Sanitas EPS?

Y la respuesta a estos planteamientos es afirmativa, en conjunto a lo decidido por la juzgadora de primera instancia, pues la EPS deberá garantizar las necesidades de salud que requiera la afiliada y que se encuentren ordenadas por la profesional de la medicina que la trata, con una excepción, como se pasa a explicar.

En primer, ni admite discusión la relevancia máxima del derecho a la salud como se ha decantado en un nutrido número de providencias de tutela. En detalle, claro es que hoy en día el carácter de derecho fundamental de la salud se encuentra fuera de discusión, calificación que vino a recogerse en la ley 1751 de 2.015 cuyo artículo segundo establece la naturaleza independiente y fundamental de dicha garantía constitucional, y que en repetidas ocasiones la jurisprudencia ha dejado sentado que su protección de manera autónoma, por vía de tutela, es procedente.

Igualmente, la Corte Constitucional señala que la salud implica todos aquellos aspectos que inciden en la calidad de vida del ser humano, que no se reduce a un estado de bienestar físico o funcional, sino que incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas, pues es ella esencial para garantizar su desarrollo integral. De allí se desprende su bidimensionalidad, por la cual opera como un servicio público, pero también como un derecho fundamental en sí mismo. En su faceta de servicio público esencial, la ley 100 de 1.993 que reguló el sistema de seguridad social integral, desarrolló los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional e impuso que su prestación se rija por los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, oportunidad, integralidad y continuidad, y ello implicó *“toda persona que*

habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”.

Así las cosas, el tratamiento médico debe adelantarse hasta que el paciente recupere o establezca su estado de salud, sin interrupciones que amenacen sus derechos fundamentales a la integridad personal o a la dignidad.

Entonces, descendiendo al caso puesto bajo examen, nótese que de la historia clínica de la paciente, además de su edad que la hace sujeto de especial protección constitucional, que la misma es desplazada, lo que la hace víctima, y de su puntaje, que se encuentra en vulnerabilidad económica.

El día 2 de diciembre de 2022, solicitaron servicio de enfermería y transporte, a lo que la médico que la trata en el centro de salud de su lugar de residencia, consideró que la señora necesita servicio de enfermería domiciliaria. Pero la EPS, se opone, pues afirma requerir que sea uno de sus médicos y defina las condiciones temporales de la prestación del servicio.

Sobre la solicitud de adición al numeral segundo de la parte resolutive del fallo de acuerdo a que el médico prescriba sobre el servicio de enfermería, la temporalidad, periodicidad y demás características. Suma que no existe orden médica expedida por un galeno adscrito a la entidad, sin que se cumpla los requisitos constitucionales para ordenar tratamiento integral, no procediendo que el Juez de tutela sin ser experto en medicina, imparta orden en dicho sentido.

Pues bien, ante este planteamiento, no le asiste razón a la EPS, vemos que si bien es cierto, la médico que ordena el servicio de enfermería es galeno del Estado y no de Sanitas EPS, a la profesional no se le reprocha su criterio sobre la necesidad de ordenar a una persona de 90 años que no tiene movilidad comprobada en historia clínica, es completamente dependiente para moverse, en su precaria condición económica y sin que se pruebe que sus familiares cuentan con dinero para sufragar dichos gastos, que se le imponga a la EPS, que suministre los servicios ordenados.

Entonces, el 22 de diciembre fueron solicitados dichos servicios ante la EPS, siendo cierto que la EPS no respondió diciendo que no lo prestaría o qué hacía falta para continuar el trámite. Sí se observa su silencio

durante días, al tiempo que la salud de la accionante se disminuye ante la falta de suplencia de aquella necesidad de asistencia, y en el trámite de la acción ni se evidencia, aunque fuera que protegiera el derecho al diagnóstico de la paciente. La corte sobre el mismo, establece en la sentencia T-508 de 2.019:

“El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.”

Hasta aquí, es acertada la intervención del Juez de tutela, a fin de subsanar la transgresión del derecho fundamental de la salud de la señora, el cual, estaba siendo conculcado por Sanitas EPS, a un punto que, al día de hoy, no considera necesario suministrar el servicio ordenado por la médica.

Ahora bien, sobre este último aspecto (médico tratante ajena a la red de Sanitas), se tiene que en sí misma, la situación muestra la falta de prestación de servicio de Sanitas hacia la paciente, pues lo mínimo que debió hacer la EPS ante la noticia de que una médico, consideró que la paciente necesitaba enfermería y transporte con acompañante para asistir a las citas y terapias que se encuentran fuera de su municipio, era hacer constatar por sus galenos, esta condición médica.

La EPS se limitó a guardar silencio ante la necesidad de la paciente, y hasta el momento de la actuación, Sanitas sólo enarbola razones por las cuales su afiliada no requiere nada de lo que se ha expuesto, y que la atención que recibe satisface por completo su derecho a la salud.

Es esta la transgresión que da pie a que se conceda tratamiento integral, pues a los 90 años, apartada de la red de servicios que Sanitas provee, sin dinero para transportarse, sin forma de auxiliarse, no puede un Juez de tutela, hacer que un paciente se someta a meses de espera por servicios que necesita, por lo que, en lo siguiente, sus necesidades médicas, deben ser ordenadas sin dilaciones administrativas. Valga la aclaración, todas aquellas derivadas de las patologías que la agobian en la actualidad. (Demencia (Trastorno Afectivo Bipolar)– artrosis –

colecistitis TTDA – EPOC – DNT- Disfagia – ERC (incontinencia urofeca) – 0 en Barthel – 6 en KATS – 0 en escalas de Lawtron y Brody).

Sobre los requisitos, para que un operador judicial, pueda ordenar dicho tratamiento especial, se funda en que la necesidad de la prestación del servicio de salud de forma integral, es evidente, salta a la vista. Es así que, con el uso de las reglas de la sana crítica, la Juez de primera instancia puede concluir la necesidad del servicio, así respalda la Corte Constitucional esta posición, en sentencia SU-508 de 2.020.

“(…) excepcionalmente, en los casos en los que no exista prescripción médica, el juez constitucional puede ordenar el suministro de un servicio o tecnología si la necesidad del mismo es notoria, de manera condicionada a un diagnóstico posterior que ratifique tal determinación.”

En el mismo sentido la sentencia T-196 de 2014, HABÍA señalado lo que a continuación se transcribe:

“Se debe verificar si el peticionario padece patologías que conlleven síntomas, efectos y tratamientos que configuren hechos notorios. Ante esa eventualidad, el operador judicial puede prescindir del soporte médico para dar aplicación a las reglas de la sana crítica, que lo conduzcan a una intelección apropiada de la realidad”.

Al faltar la orden médica de los profesionales de la misma EPS, debió concederse de forma provisional el amparo, garantizando el derecho a la salud, ante lo evidente del hecho, obligado a la EPS que garantice el derecho al diagnóstico, realizando todos los exámenes y consultas especializadas que requiera la paciente a fin de establecer la necesidad del servicio de enfermería, transporte con acompañante. Y si sus tratamientos y servicios permiten espera administrativa o no. Es decir, requiere o no tratamiento integral en la forma que lo consideró la médico tratante adscrita a otra red apoyo, sin que invalide lo dicho por la médico, así lo establece la corte en su sentencia T-508 del 2.019, sobre las reglas para la validez del concepto médico no adscrito a la EPS:

“i) La EPS conoce la historia clínica particular de la persona y al conocer la opinión proferida por el médico que no está adscrito a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. (ii) Los profesionales de la salud adscritos a la EPS valoran inadecuadamente a la persona que requiere el servicio. (iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la EPS. (iv) La EPS ha valorado y aceptado los conceptos rendidos por los médicos que no están identificados como “tratantes”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.”.

En el caso de la señora INEZ HERNANDEZ RAMIREZ, la EPS conoce de la historia clínica de la paciente con la consideración de la necesidad

de la enfermería y sobre el impedimento para movilizarse a las citas fuera de su municipio. Además, los médicos adscritos a la EPS ni siquiera han valorado a la afiliada frente a estas dificultades en su salud, por lo que no puede quitársele valor a lo afirmado por la profesional de la medicina de la ESE de Nimaima, Cundinamarca. Por ende, sólo hasta que exista un nuevo concepto médico fincado en la realidad de la agenciada, que cuenta con noventa años de edad por demás y no en la búsqueda del ahorro y de la eficiencia de los recursos económicos de la EPS, el servicio de enfermería deberá prestarse.

Pese a lo anotado hasta el momento existe un aspecto que no puede ser llamado a interpretaciones erróneas y es que los servicios y tratamientos en salud a proporcionar a la agenciada deben obedecer a las prescripciones de los médicos correspondientes y pese a que así debe interpretarse el fallo de primera instancia, no sobra aclarar dicho punto en la parte resolutive del actual proveído. Dicho de otra forma, se aclarará que SANITAS EPS, debe prestar los servicios de atención en salud a su paciente, siempre y cuando tales servicios se encuentren establecidos en órdenes médicas previas.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de la entidad accionada de que se le emita una orden para materializar el recobro lo invertido que a su vez no se encuentre dentro del listado del plan de beneficios en salud, se dirá que no existe obligación del juez de tutela autorizar expresamente a las EPS para realizarlo, pues mal haría en entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico que no tenía por qué ser abordado en el marco del trámite constitucional referente exclusivamente al resguardo de la salud, pues así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de diciembre de 2012, en la radicación No. 64.348:

“Ahora, en cuanto a la orden de reembolso reclamada por el impugnante, se tiene que el Art. 14, lit. j) de la ley 1122 de 2007 preceptuaba que, en aquellos casos de enfermedad de alto costo en los que se soliciten medicamentos no incluidos en el plan de beneficios del régimen contributivo, las EPS llevarán a consideración del Comité Técnico Científico dichos requerimientos. Si la EPS no estudia oportunamente tales solicitudes ni las tramita ante el respectivo Comité y se obliga a la prestación de los mismos mediante acción de tutela, los costos serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el FOSYGA. Sin embargo, la norma atrás referida fue derogada expresamente por el art. 145 de la Ley 1[4]38 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Así, entonces, no existiendo ninguna premisa normativa que obligue al juez constitucional a facultar expresamente a las EPS para realizar recobros por la asunción de pagos derivados del suministro de medicamentos, servicios o implementos excluidos del POS, se establece que dicha temática no es de la órbita de la acción constitucional, pues no resulta procedente entrar a definir un asunto administrativo de contenido económico en el marco del amparo...”

Como consecuencia de lo antedicho, se advierte que el reembolso resulta ser un asunto administrativo de contenido económico y, por contera, tal y como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, lejano a la órbita competencial del juez de tutela, razón por la que no se emitirá ninguna orden al respecto.

En las condiciones expuestas, se confirmará el proveído cuestionado, ero se aclarará que los servicios médicos a prestar por parte de la accionada a la agenciada deben estar precedidos de la orden del galeno correspondiente (entendiendo eso si que el servicio de enfermería fue autorizado por la EPS anterior, luego SANITAS EPS, debe continuar con dicha carga prestacional).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Confirmar el fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, del 9 de febrero de 2.023.

Con todo, se aclara que SANITAS EPS, está compelida a proveer los servicios y procedimientos en salud a su afiliada siempre y cuando preexista la orden o prescripción procedente de los médicos y/o de los especialistas competentes para dicho efecto. Por ende, la EPS en mención se encuentra relevada de prestar servicios que no estén debidamente formulados.

2. Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley y por el mecanismo más expedito y haciendo especial uso la ley 2213 de 2.023.
3. Remítase la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc3c3cd5d7416a1adec7ee58aece28d2ce2694ae75dcbadc3e01322aa7ad737**

Documento generado en 16/03/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>